

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las inscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantada.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Febrero 1903.)

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Instrucción pública.—Circulares.

Habiéndose observado en esta Sección de Instrucción pública que en varios de los estados que se remiten a la misma relativos al cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, al aplicar el número de niños correspondientes al censo escolar se hace con referencia a los que asisten a las Escuelas públicas de uno y otro sexo, y no a los que existen en cada grupo de población; por la presente circular se ordena a los Sres. Alcaldes que remitan inmediatamente, los que hayan cumplimentado en la primera forma, una relación, no de los alumnos que asisten a las Escuelas, sino consignar en la casilla del estado de referencia que dice «Población escolar de seis a doce años por grupos de población» los que existen en dichos grupos, tanto los que concurren a las Escuelas, como los que no lo verifiquen y se hallen comprendidos en dichas condiciones.

Zaragoza 12 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, me comunica, con fecha 9 del actual, lo siguiente:

«Próximo el día en que habrá de verificarse el Censo escolar en todas las Escuelas públicas de primera enseñanza de España, conviene dictar las medidas oportunas para conseguir la mayor exactitud posible en los datos referentes a la inscripción de los alumnos. Con tal objeto S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para llevar a efecto dicho Censo, disponiendo al propio tiempo que se publique en los *Boletines Oficiales* de provincias, para que llegue a conocimiento de las Autoridades y de los funcionarios públicos que han de intervenir en las operaciones censales».

Lo que se hace público en la presente circular, con la copia de la Instrucción referida, para que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes, Maestros y Maestras, a fin de que tenga lugar su más exacto cumplimiento, debiendo los Sres. Alcaldes dar a los Maestros conocimiento de la misma.

Zaragoza 12 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

#### INSTRUCCION

para llevar a efecto el Censo escolar de España, según lo dispuesto en Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y Real orden de 2 de Enero de 1903.

I

##### De la inscripción.

ARTÍCULO I.º La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903 en todas las Escuelas públicas de primera enseñanza por los maestros y maestras, que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinamente.

ART. 2.º La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de *color blanco* en las escuelas regidas por maestros, y de *color verde* en las escuelas dirigidas por maestras.

ART. 3.º Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado á manos de los alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el número de ellas no sea suficiente no por esto dejará de verificarse el Censo escolar. El Alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones de los alumnos en papel blanco, en que consten las casillas correspondientes.

## II

## Concepto de las escuelas públicas de primera enseñanza.

ART. 4.º Para los efectos del Censo escolar serán consideradas escuelas públicas de primera enseñanza:

1.º Las que están *sostenidas* con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.

2.º Las que están *subvencionadas* con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.

3.º Todas las escuelas de Patronato.

4.º Las instituidas por ministerio de la ley en las granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales.

Y 5.º Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de carácter benéfico.

## III

## De las autoridades.

ART. 5.º Los gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédulas de una y otra clase á los alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

ART. 6.º Los alcaldes, como presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los maestros y maestras de sus respectivos ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las *extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas* antes del día 10 del citado mes de marzo.

ART. 7.º Los indicados alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido, las remitirán al gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que se exprese el nombre del municipio y el número de cédulas recogidas.

## IV

## De los maestros y maestras.

ART. 8.º Los maestros y maestras, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas escuelas; y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho encabezamiento.

2.ª Cuando un maestro ó maestra, además de la escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya ésta sea escuela Dominical, de Adultos ó de Patronato, extenderán dos cédulas, una por cada escuela, consignando en esta segunda, en vez del sueldo, *la gratificación* que recibe y *la Corporación ó entidad* que la paga. Si no percibe ninguna remuneración *lo hará constar así*.

3.ª Los suplentes de maestros ó maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del maestro propietario y el sueldo íntegro que á este corresponda; pero expresando que son suplentes y que como tales autorizan la cédula.

4.ª Si la escuela que dirige el maestro ó la maestra es mixta, esto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán lo primero á todos los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las de las niñas *por medio de una raya de tinta en sentido horizontal*.

5.ª Si en alguna escuela hubiese alumnos que, habiendo pedido su ingreso en ella no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, *se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos*.

Y 6.ª En el día 9 de marzo á más tardar todos los maestros y maestras habrán de entregar *AUTORIZADAS* las cédulas de inscripción á los alcaldes de los ayuntamientos á que pertenecen las escuelas.

## V

## De la penalidad y responsabilidad.

ART. 9.º Son aplicables al Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población (Artículo 33 del Real decreto de 2 de Septiembre último).

Por lo tanto, y conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, cuando los alcaldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado, los gobernadores les impondrán las oportunas correcciones *y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos*.

Según el artículo 17 de la Instrucción del Censo de la población de 1900, *aplicable al Censo escolar* por lo dispuesto en el citado Real decreto de 2 de Septiembre último, los alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplar los gobernadores, para obligar á los maestros y maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la *penalidad* señalada en el artículo 16 de la mencionada Instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaren á ejecutar los trabajos que se determinan en esta Instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1903.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—*M. Allendesalazar*.

## Negociado 2.º—Telégrafos.

Autorizada la Dirección general por Real orden de 30 de Enero último para adquirir en subasta pública 10.000 postes de pino, inyectados, con destino al servicio de las líneas telegráficas del Estado, en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual, se inserta el pliego de condiciones que ha de servir de base para la referida subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento del público. Zaragoza 12 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de la mi Autoridad, procedan con la mayor actividad á la busca y captura de Antonio Romero y Romero, natural de Valencia, de treinta y tantos años, bajo, grueso, rubio, que ha usado ó usa barba; vestía elegantemente, Corredor de comercio, fugado de Valencia el viernes último, dejando, en unión de su hermano, ya capturado, desfalco calculado en 1.200.000 pesetas; y con el dinero, efectos públicos, alhajas y demás que se le ocupen sea puesto á disposición de este Gobierno, con las seguridades debidas. De su domicilio han desaparecido también su esposa y una niña, que se ignora si le acompañan.

Zaragoza 12 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION QUINTA

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

## DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

## SUBASTA DE CAZA

En virtud de acuerdo del Sr. Inspector de la región, el día 28 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Daroca la

subasta del aprovechamiento de la caza del monte denominado «Dehesa de los Enebrales», de dicha ciudad, por cinco años, bajo el tipo de tasación en alza de 1.200 pesetas por todo el plazo, y con sujeción al pliego de condiciones generales que rige para el disfrute de la caza, é inserto en el número 223, fecha 18 de Septiembre próximo pasado.

Zaragoza 12 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.

### COMISIÓN LIQUIDADORA DEL B.º DE LA UNIÓN PENINSULAR, N.º 2

Afecta al regimiento inf.ª Saboya, núm. 6

Relación nominal de los individuos que fueron ajustados abreviadamente por este batallón, con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1900 (*Diarios Oficiales* números 53 y 73 respectivamente) y no han solicitado hasta la fecha sus alcances ni los interesados ni sus herederos los cuales son naturales de pueblos de la provincia de Zaragoza.

Soldados: Manuel Cuenca Sanz, 101'97 pesetas, de Paracuellos de la Ribera, y Feliciano Campillo Gajón, 316 ídem, de Cadrete.

Madrid 20 de Enero de 1903.—El Comandante mayor, Eugenio Zárate.—V.º B.º—El Coronel, L. Manso.

### SECCION SEXTA

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1896 á 1897 y 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes.

Aguarón 11 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Bonifacio Segura.

### SECCION SEPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Calatayud.

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Pedro Reinaldo Melendo y Gil, natural de Calatayud, que falleció en la misma en estado de soltero el 22 de Julio último; y por providencia de hoy he acordado anunciar por edictos el fallecimiento sin testar de dicho D. Pedro, y llamar á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de los treinta días, siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y su fijación en los sitios de costumbre de esta ciudad, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, pues no haciéndolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiendo que el que lo reclama es D. Mariano Melendo Gil á su favor y el de D.ª María del Patrocinio Josefa, Francisca, y Santiago Melendo Gil, como hermanos legítimos del finado D. Pedro Reinaldo.

Dado en Calatayud á 11 de Febrero de 1903.—Ricardo Cobos.—D. S. O., Roque Romeo.

##### Daroca.

D. Isidro Liesa y Puynelo, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de 2.000 pesetas de principal, intereses y costas causadas en el ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Andrés Bruna, en nombre y representación de D. Mariano Serrano Rodrigo, vecino de Huesa, contra D.ª Salvadora Serrano Casao, D.ª Agustina Fuentes Casao y contra la herencia yacente de D. Pantaleón Agustín Cebrián, representada por sus herederos, aquellos vecinos de Paniza y éstos en ignorado paradero, se sacan á subasta las fincas y renta vitalicia siguientes:

##### Fincas de D. Pantaleón Agustín Cebrián.

1.ª Una viña, en la Mata, término de Paniza, de 1 hectárea y 7 áreas de cabida; lindante al N. con otra de Vicente García, al S. con la de Pedro Cebrián, al E. con otra de Mariano Burillo y al O. con la de Benito Baselga: tasada pericialmente en 300 pesetas.

2.ª Otra viña, en el mismo término y partida del Barranquillo, de 81 áreas de cabida; lindante al N. y S. con vías públicas, al E. con viña de herederos de Martín García y al O. con la de Aurelio Valero: tasada en 333 pesetas.

3.ª La mitad indivisa de una viña y campo, en la partida de Las Lomillas, del término de Cariñena, de 64 áreas de cabida; lindante al N. con yermo de Manuel Oteo, al S. y O. con viña de Valero Muñoz y al E. con la de Juan López: tasada en 400 pesetas.

4.ª Otra viña, en término de Paniza y partida de La Coroneta, de 32 áreas de cabida; lindante al N. con viña de herederos de Manuel Montaner, al S. con la de Joaquín Loscertales, al E. con vía pública y al O. con viña de Manuel Mañano: tasada en 100 pesetas.

5.ª La mitad indivisa de otra viña, en término de Cariñena, partida de Las Vaquerías, de 1 hectárea y 71 áreas de cabida; lindante al N. con campo de Pantaleón y Simona Cebrián, al S. con viña de Pedro Higuera, al E. con la de Bernardo Marqués y al O. con la de Antonio Espinosa: tasada en 800 pesetas.

6.ª Un campo, en término de Aladrén, partida de Los Valles, de 85 áreas de cabida; lindante al N. con otro de Pedro Espinosa, al S. con otro de Juan Losilla, al E. con romeral de D. Mariano Gayán y al O. con montes blancos de Aladrén: tasado en 200 pesetas.

7.ª Una viña, en término de Paniza, partida del Romeral, de 54 áreas de cabida; lindante al N. con campo de Joaquín Mañano, al S. con viña de Pedro Ubide, al E. con camino y al O. con viña de Pedro Gil: tasada en 250 pesetas.

8.ª Otra viña, en el mismo término y partida de Maiseña de 30 áreas de cabida; lindante al N. con viña de herederos de José Fuentes, al S. con la de Agustín Cebrián, al E. con campo de José Millán y al O. con viña de herederos de Josefa Fuentes: tasada en 300 pesetas.

9.<sup>a</sup> Un campo, en los propios términos y partida, de 18 áreas de extensión; lindante al N. con viña de Vicente Vitaller, al S. con la de Juan Bautista Higuera, al E. con la de Agustín Cebrián y al O. con camino: tasado en 60 pesetas.

10. Otro campo, en el mismo término y partida de Carrera Daroca, de 23 áreas de cabida; lindante al N. con campo de Joaquín Mañano, al S. con viña de Lorenzo Suso, al E. con otra de Manuel Higuera y al O. con vía pública: tasado en 40 pesetas.

11. La sexta parte indivisa del pajar número 5 de la calle de Zabal, de Paniza, de superficie ignorada; lindante por derecha entrando con casa de Juan Bautista Higuera, por izquierda con la de Félix Higuera y por espalda con corrales de dichas dos casas: tasada en 25 pesetas.

12. Un campo y viña, en la partida de Carrera Aguilón, del término de Paniza, de 1 hectárea y 7 áreas de cabida; lindante al N. con camino, al S. con campo de Domingo Baselga, al E. con otro de Mariano Cerced y al O. con camino: tasado en 243 pesetas.

13. Un campo, en término de Paniza, partida de Las Navas, de 64 áreas de cabida; lindante al N. y O. con camino, al S. con campo de Simona Cebrián y al E. con pastos de Domingo Serrano: tasado en 40 pesetas.

14. Una viña, blanco y garnacha, en la partida de Los Cabezados, del mismo término, de 2 hectáreas (ó lo que fuere) de cabida; lindante al N. con viña de Fabián Fuentes, al S. con la de Jenaro Loscertales, al E. con yermo de Lorenzo Suso y al O. con camino: tasada en 300 pesetas.

15. La cuarta parte indivisa de la casa número 8 de la calle de Zabal, de Paniza, con bodega, cubas, cubierto, trujal y prensadero, de superficie ignorada; lindante por la derecha entrando con casa de Fabián Martín, por la izquierda con la de Fabián Fuentes y por detrás con corral de Martín Gil: tasada en 300 pesetas.

16. Una heredad, compuesta de viña y campo, en término de Paniza, partida Carrera Maisaña, de 68 áreas de cabida; lindante al N. con viña y campo de Miguel Espinosa, al S. con viña de Miguel Vitaller, al E. con la de Domingo Serrano y al O. con la de Vicente Vitaller: tasada en 200 pesetas.

17. Otra viña y campo, en los mismos término y partida, de 24 áreas de cabida; lindante al N. con viña de Miguel Espinosa, al S. y E. con otra de Agustina Fuentes y al O. con campo de Vicente Vitaller: tasada en 150 pesetas.

#### De D.<sup>a</sup> Agustina Fuentes Casao.

18. El derecho, garantido con hipoteca, á percibir mientras viva, por mensualidades vencidas, de D. Pantaleón Agustín Cebrián Fuentes, 1 peseta diaria, según convenio de venta escriturado por el Notario de Zaragoza, D. Luciano Serrano, en 26 de Agosto de 1886, é inscrito en el Registro de la propiedad de Daroca, en el tomo XXII del Ayuntamiento de Paniza, folios 63, 67, 79, 83, 43, 71, 75, 87, 47, 51, 55, 59; fincas números 1.534, 1.530, 1.531, 1.535, 1.532, 1.536, 1.533, 1.526, 1.527, 1.528 y 1.529. En el tomo VII, folios 100.242, fincas núms. 535 y 490. En el tomo VIII

del mismo Ayuntamiento, folio 117, finca número 573. En el tomo XX, folios 142 y 148, fincas números 1.428 y 1.429. En el tomo LXXI del Ayuntamiento de Cariñena, folios 177, 181 y 149, fincas números 4.874 y 4.866. En el tomo XX del mismo Ayuntamiento, folio 81, finca núm. 1.148. En el tomo V del Ayuntamiento de Aladrén, folio 26, finca núm. 347. En el tomo I del Ayuntamiento de Encinacorva, folio 145, finca núm. 50. Y en el tomo XXI del mismo Ayuntamiento, folio 63, finca núm. 1.432: tasada en 1.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Paniza, el día 2 de Marzo próximo, á las doce; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, respecto de las fincas pertenecientes á la herencia yacente de D. Pantaleón Agustín Cebrián, con la condición de que el rematante verifique la inscripción de las mismas antes del otorgamiento de la escritura de venta, y que en cuanto á la renta vitalicia, la titulación se hallará de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con la que deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otra, y últimamente, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 4 de Febrero de 1903.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

#### La Almunia.

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente se llama á José Camiña Pardo, de dieciséis años de edad, hijo de Alejo y Genoveva, soltero, natural de Madrid, de oficio zapatero, fugado de la casa paterna en dicha Corte, calle de San Pedro, núm. 22, piso tienda, cuyo actual paradero no ha podido averiguarse, para que en término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para requerirle que manifieste si ratifica ó no la conformidad de sus defensores con las conclusiones del Ministerio fiscal en la causa seguida contra el mismo y Juan Torres López, sobre robo en una casilla de la vía férrea; bajo apercibimiento que de no comparecer, ó de no manifiestar, cuando menos, cuál sea su actual residencia, para poder acordar lo conducente, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades, de cualquiera clase que sean, y Agentes de policía judicial que tengan conocimiento de este edicto, que dentro del círculo de sus atribuciones, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y le enteren del edicto; dando después cuenta á este Juzgado.

Dado en La Almunia á 10 de Febrero de 1903.—Miguel Sáiz.—El Actuario, Marcelino Ruiz de Luna.